



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011
ACTA No. 020

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Hora de iniciación: 3:59 p.m.

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUDOVINA CABALLERO DE RODRÍGUEZ

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2018-00012-00

I. ASISTENTES:

1.1.- Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

1.2.- PARTE DEMANDANTE

DEMANDANTE:

NOMBRE: LUDOVINA CABALLERO DE RODRÍGUEZ. Cédula de ciudadanía No. 42.486.969.

APODERADO SUSTITUTO DE LA DEMANDANTE:

NOMBRE: MARTÍN JOSÉ ARANZAZU CATAÑO. Cédula de ciudadanía No. 1.064.799.262 de Chiriguaná, Cesar. T.P. No. 322130 del C.S.J.

1.3.- PARTE DEMANDADA

APODERADA SUSTITUTA DE LA UGPP:

NOMBRE: ELAINE PATERNOSTRO MEJÍA, cédula de ciudadanía No. 1.065.625.339. T.P. No. 264.480 del C.S.J.

AUTO: El despacho procede a reconocer personería al doctor MARTÍN JOSÉ ARANZAZU CATAÑO, como apoderado sustituto de la parte demandante, y a la doctora ELAINE PATERNOSTRO MEJÍA, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos de los poderes conferidos. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se interroga a los sujetos procesales si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

- Al apoderado de la parte demandante: Conforme.
- A la apoderada de la entidad demandada: De acuerdo.

Una vez revisadas por el despacho cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Excepción de Prescripción.

La entidad demandada por medio de su apoderado aduce que en caso de que el fallador determine que hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez en mayor valor, solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales que superen los tres años, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Al respecto, informa el despacho que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, en la sentencia se analizará si hay lugar o no a decretar la prescripción de las obligaciones dinerarias que no fueron reclamadas dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho pensional, ya que este es un tema que atañe al fondo del presente asunto.

Finalmente, la excepción de inexistencia de la obligación, también será resuelta en la sentencia, por tratarse de excepción de fondo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Seguidamente se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifestaron:

- A la apoderada de la entidad demandada: Sin objeciones.
- Al apoderado de la parte demandante: Sin recursos.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en la demanda, su reforma y contestación, la fijación del litigio se concreta en determinar si se declara o no la nulidad de las Resoluciones RDP 026265 del 27 de junio de 2017, RDP 032336 del 15 de agosto de 2017 y RDP 34731 del 6 de septiembre de 2017, y si como restablecimiento del derecho hay lugar o no a que se declare que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores salariales recibidos en el último año de servicios, según lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, número interno 0112-2009, así como al reconocimiento y pago de la mesada 14 a partir del 25 de agosto de 2004 y al pago de los intereses estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En subsidio de la segunda pretensión, se establecerá si como restablecimiento del derecho hay lugar o no a que se declare que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez correspondiente a un monto máximo del 85% de lo verdaderamente devengado y cotizado, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y 10 de la Ley 797 de 2003, así como al reconocimiento y pago de la mesada 14 a partir del 25 de agosto de 2004.

Se les pregunta a los apoderados de las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio:

- Al apoderado de la demandante: Conforme.

- A la apoderada de la entidad demandada: Conforme.

V. CONCILIACIÓN

No es procedente la conciliación en materia de pensiones, como ocurre en este caso donde se reclama la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretan las siguientes pruebas.

7.1.- Pruebas de la Parte Demandante:

7.1.1.- Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su reforma.

7.1.2.- Practíquense las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en el acápite "Solicitud de pruebas" de la demanda y de su reforma (folios 6 y 113 reverso). Término máximo para responder: cinco (5) días. Oficiése.

7.2.- Pruebas de la Parte Demandada (UGPP):

7.2.1.- Téngase como pruebas el expediente administrativo pensional de la señora LUDOVINA CABALLERO DE RODRÍGUEZ, allegado al proceso en medio magnético (CD).

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifestaron:

- Al apoderado de la parte demandante: Sin recursos.
- Al apoderado de la entidad demandada: Sin recursos.

VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

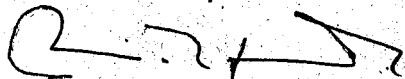
Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 12 de febrero de 2020, a las 3:30 de la tarde, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifestaron:

- Al apoderado de la parte demandante: Sin recursos.
- A la apoderada de la entidad demandada: Sin recursos.

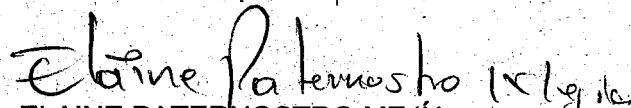
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:10 de la tarde, se da por terminada y en constancia se firma por los asistentes.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



MARTÍN JOSÉ ARANZAZU CATAÑO
Apoderado de la demandante



ELAINE PATERNOSTRO MEJÍA
Apoderada entidad demandada